



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno. (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Ejecutante:	GLORIA DE LOS MILAGROS HERNÁNDEZ MEJÍA.
Ejecutado:	RUFINO CARLOS GALVIS MEDINA.
Radicado:	05250-31-84-001-2020-00071-00
Providencia:	Interlocutorio N. 047 de 2021
Decisión:	Accede Pretensiones – Ordena seguir adelante con la ejecución, sin condenas en costas por el amparo de pobreza conferido a la parte ejecutada.-

Procede éste despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de alimentos que viene adelantando en esta agencia judicial la señora **GLORIA DE LOS MILAGROS HERNÁNDEZ MEJÍA** a través de apoderado judicial, en contra de **RUFINO CARLOS GALVIS MEDINA**, con base en los siguientes:

HECHOS

Se afirma que: **Gloria de los Milagros Hernández Mejía** y **Rufino Carlos Galvis Medina** contrajeron matrimonio el 5 de agosto de 1981, acto debidamente registrado en la Notaría única de El Bagre (Ant), bajo indicativo serial nro. 06934687. Que mediante sentencia 007 del 21 de febrero del 2019 celebrada en este mismo juzgado, se le impartió aprobación a la conciliación en torno a los alimentos entre los cónyuges en referencia. Que en dicha acta, **Rufino Carlos Galvis Medina** se comprometió a aportar un salario mínimo legal a favor de su cónyuge **Gloria de los Milagros Hernández Mejía** así como la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) en los meses de junio y diciembre de cada año, suma que deberá incrementarse anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo. Las sumas acordadas empezarán a regir a partir del 5 de marzo del 2019 y deberán consignarse en la cuenta de ahorros de la demandante.

Se dice también que **Rufino Carlos Galvis Medina** ha incumplido con lo pactado ante el Juzgado de Familia, toda vez que desde el mes de enero

del 2020 no cancela la cuota alimentaria de la señora **Gloria de los Milagros Hernández Mejía**, pese a tener capacidad económica ya que recibe dos pensiones: Una pensión de gracia por parte del FOPEP y otra pensión de vejez por parte de FIDUPREVISORA.

Que **Rufino Carlos Galvis Medina** adeuda al momento de presentar esta acción ejecutiva las siguientes sumas de dinero:

Cuota de enero del 2020:	\$ 877.803.
Cuota de febrero de 2020:	\$ 877.803.
Cuota del mes de marzo 2020:	\$ 877.803.
Cuota de abril del 2020:	\$ 877.803.
Cuota de mayo de 2020:	\$ 877.803.
Cuota del mes de junio 2020:	\$ 877.803.
Cuota adicional de junio del 2020:	\$ 212.000.
Cuota de agosto de 2020:	\$ 877.803.
Cuota del mes de septiembre 2020:	\$ 877.803.
Cuota de octubre del 2020:	\$ 877.803.
Cuota de noviembre de 2020:	\$ 877.803.
Cuota del mes de diciembre 2020:	\$ 877.803.
Cuota adicional de diciembre 2020	\$ 212.000.

Se señala que a la fecha adeuda las siguientes sumas: DIEZ MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$10.079.833) correspondientes a las cuotas del mes de enero del 2020 a diciembre de 2020.

Se solicita como pretensiones las siguientes:

1º) Librar mandamiento ejecutivo en contra de **Rufino Carlos Galvis Medina** y a favor de **Gloria de los Milagros Hernández Mejía**, por la suma de **DIEZ MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** (\$10.079.833) correspondientes a las cuotas del mes de enero del 2020 a diciembre de 2020, equivalentes a las cuotas adeudadas por el ejecutado más las cuotas que se causen y sus respectivos intereses.

2º) Que se condene al ejecutado a pagar las costas del proceso.-

Por su evidente ajustamiento a las disposiciones legales que rigen la materia (Art. 422, 424,430 y 441 del C. G. P., el despacho acogió las pretensiones de la demanda y fue así como libró ejecución por la suma de DIEZ MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$10.079.833), más las cuotas sucesivas y los intereses legales hasta su cancelación total.

La vinculación del ejecutado se perfeccionó a través de notificación personal el día 1º de febrero del 2021 (fls. 28), y quien acudió al proceso solicitando se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, designación que recayó en cabeza del abogado **JOSÉ LUIS PALACIOS RAMÍREZ**, quien a pesar de que contestó la demanda no propuso excepciones de ninguna naturaleza ni se opuso a las pretensiones de la acción ejecutiva, por lo que, como el ejecutado no canceló lo adeudado ni propuso excepción de pago, única procedente en esta clase de asunto, deviene, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., que dispone, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará por auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Reunidos los presupuestos procesales: competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y demanda en forma, y habiendo tutela jurídica a lo pedido, es procedente entrar a resolver el presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en este caso en concreto, de una ejecución para obtener el pago de unas cuotas alimentarias pactadas en conciliación procesal, de fecha 21 de febrero de 2019, ante esta misma agencia judicial, en la que se acordó: Fijar como cuota alimentaria para la señora **Gloria de los Milagros Hernández Mejía** y en contra de **Rufino Carlos Galvis Medina**, cónyuges entre sí, una mesada equivalente a un salario mínimo legal mensual, adicionalmente la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) en junio y diciembre de cada año, suma que deberá empezar a cubrir el ejecutado desde el 5 de marzo del 2019 y así sucesivamente, dineros que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros que la ejecutante posee en Bancolombia. La cuota se incrementará anualmente en la misma proporción que se aumente el salario mínimo legal. Como regla general, el artículo 422 del CGP establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia

judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)"

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del C.G.P), que además debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (art. 424 Ib.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley.

El título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo, los primeros son: que se trate de documentos; que éstos tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial o de otra clase si la Ley lo autoriza o del propio ejecutado. Los segundos son: que esos documentos aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sea una obligación clara, expresa y exigible y además líquida por simple operación aritmética si se trata de pagar sumas de dinero.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, por cuanto ésta clase de procesos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado.

En el caso concreto, la obligación está respaldada por una conciliación evacuada judicialmente en el curso de un proceso de fijación de cuota alimentaria tramitada en esta misma agencia judicial entre las partes en contienda, documento que presta mérito ejecutivo, por ende, no queda duda entonces que la ejecución debe seguir adelante ante la contumacia del ejecutado que ni propuso excepciones mucho menos pagó lo adeudado.

La obligación contenida en el acta aludida, contiene una obligación alimentaria, que debe ser cancelada en dinero, lo que torna aplicable al caso a estudio, el contenido del art. 431 del CGP que acota:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo

se causen y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

Se ordenará entonces seguir adelante con la ejecución no solo para el cobro de lo adeudado sino además para recaudar las cuotas que en lo sucesivo se causen más los intereses que se causen hasta su cancelación.

No habrá condenas en costas ya que uno de los efectos jurídicos del amparo de pobreza es que prohíbe que a quien se le confiera sea condenado en costas.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD de EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

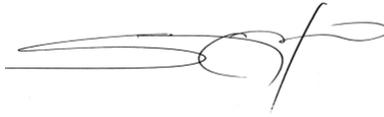
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **Gloria de los Milagros Hernández Mejía** y en contra de **Rufino Carlos Galvis Medina**, por la suma de DIEZ MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$10.079.833) correspondientes a las cuotas de los meses de enero del 2020 a diciembre de 2020. Igualmente se seguirá la ejecución para el cobro de las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso, más los intereses al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta la verificación del pago total.-

SEGUNDO.- PROCEDER a la liquidación del crédito tal como lo enuncia el artículo 446 del Código General del Proceso. La liquidación la podrá realizar cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.-

TERCERO.- No hay condenas en costas puesto que el ejecutado goza del beneficio jurídico de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS N°** _____
Fijado hoy (DD/MM/AA) _____ en la secretaria
del Juzgado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

SECRETARIO